

Contrato matrimonial para el
casamiento de D.ⁿ Ramon An-
tonio de Ibarburu, y D.^a
Josefa Ignacia de Lapiazan.

No. 22. de 1827.

En la Casera de Tomasenca de la Poblacion de Alcajurudicion de la
Ciudad de San Sebastian, a Diez y dos de Noviembre de mil ochocientos
Diez y siete, ante mi el Escribano de S. M. numerario de ella fueron
presentes, de la una parte D.^a Tabela de Arzac Viuda de D. Manuel Vi-
cente de Ibarburu, acompañada de D. Ramon Antonio de Ibarburu
hijo legitimo de ambos, de estado soltero, mayor de los Diez y cinco años,
y de la otra D.^a Artilano Gonzalez, y D.^a Rosalia de Puruceaga mu-
ger, acompañados de D.^a Josefa Ignacia de Lapiazan, hija legitima de la
D.^a Rosalia, en sus primeras nupcias, con D. Jeronimo Lapiazan, Decano
las primeras de esta Poblacion, y los segundos del barrio de San Pedro
Villa del Pasage, y la D.^a Josefa Ignacia de edad de diez y siete años
cumplidos, y precedidas las licencias paternas, y maritales en derecho
necesarias, de que doy fe. Digeron, que con beneplacito, y agrado mutuo
de los comparecientes, se halla tratado futuro matrimonio entre D.ⁿ Ra-
mon Antonio de Ibarburu, y la D.^a Josefa Ignacia de Lapiazan,
a cuyo fin presentaron las respectivas Madres, y el D.ⁿ Notario su consentimiento,
conforme a Real pragmática, y los fueros nobles aceptan, decla-
rando estos hallarse libres, y solteros, y sin ningun impedimento que

les errorbe dicho enlace. en consecuencia se dieron los jorone
su fe, y palabra de casamiento, prometiendo eferuado a mieda
dos del mes de Febrero del proximo año, sin escusa, ni dilacion
alguna, precedidas las amonestaciones dispuestas, o con dispensa
on de ellas. y por quanto conviene que haya noticia de lo

que cada uno intenta aportar al matrimonio para las atenciones
de las cargas, el modo, y forma de ingreso, Capitulamos lo siguiente.

La ciudad de Sabel, declaro que es dueña, y poseedora
de una Caseria de Tomasnea, y pertenecidos, y tiene su hijo D.
Pamón derecho a las legitimas paternas, y maternas, y que en

esta consideracion ofrece por dichos conceptos a su hijo D.
Pamón, quatrocientos Ducados de vellon entregados en dinero


metalico el dia de la boda, y además el cose del Destuario
de la persona del mismo D. Pamón, conforme a su calidad,

entendiendose el pago de los quatrocientos ducados, y el cose
del Destuario en total satisfacion, y finiquito de las referidas

legitimias, y derechos paternos, y maternos, y con clausula de
que haya de formalizar la carta de pago, y remission de ellos

a favor de la d. Sabel, o de quien conenga, en que se con
formaron los futuros nobios, y presentaron su accion.

Declaran D. Estilano Gonzalez, y D. Rosalia de Turmea
ga, que ella esubo casada en primeras nupcias con el



expresado D. Jeronimo Ferrerán, y que es hija legítima del mar-
 rimonio indicado la D. Josefa Ignacia Ferrerán, que para
 aquel matrimonio no precedió esta alguna de contras por care-
 cer uno, y otra de medios de fortuna, pero que recayó durante es-
 dicho matrimonio en el D. Jeronimo, por fallecimiento de sus Pa-
 dres la Casería de Arzac-yuso, y sus pertenencias, que radican
 en esta Población, y de consiguiente pertenecen en toda propiedad
 a la D. Josefa Ignacia, como única hija, y heredera de su Pa-
 dre D. Jeronimo.

Declaran el D. Hilario, y la D. Rosalia, y se conforma
 la D. Josefa Ignacia en que marido y mujer han hecho mejoras
 en el caso de la Casería, y pertenencias, y pagado además legiti-
 mas anteriores a Fran. de Arzac hijo de la misma Joren, cuyos
 suplementos en union ascienden de Seis a Siete mil reales vellon,
 y que en prueba de la estimacion, amor, y afecto que profesan,
 y hacen de la persona de la D. Josefa Ignacia Ferrerán,
 ceden, y consiguen absolutamente a su favor dichos Suplementos,
 y marido y mujer se separan, y apartan de todo derecho de
 las referidas mejoras, y reclamos por Suplementos contra la Joren.
 Josefa Ignacia, en consecuencia la dicha D. Josefa Ignacia
 ingresa al futuro matrimonio desde luego para quando ten-
 ga efecto la referida Casería, con sus tierras, mejoras, y cesiones


que merece á la buena voluntad de sus Padres, y de que
Eniagrama.

Los mismos D. Milans, y D. Rosalia para mas cummen-
to de dote, y con privilegio de tal, ofrecen á la D. Josefa Ygnacia
ciento y cincuenta Ducados de vellon en dinero metalico: qua-
tro Colchones: dos gergones: dos Cabezeras: seis fundas: qua-
tro almohadas: doce fundas tambien de almohadas: una do-
cena de Sabanas: dos Sobrecolchas, y dos mantas: y dos
sobre Camas de Indiana. Eademias una docena de Ca-

rnisas para uso de dicha D. Josefa Ygnacia, á calidad de
hacer á ella, y su futuro marido la entrega de toda la in-
dicada ropa, y de los ciento y cincuenta ducados en di-
nero en el tiempo, y caso que se expresaran.

Se hallan conformes las partes contratantes en que
hayan de vivir juntos en una Casa, y en compañía
en dicho barrio de San Pedro, ayudándose recíprocamente
al aumento de fortuna, y respetándose unos á otros con
los sentimientos de Padres, é hijos, y en el inesperado caso
de que no pudieren avenir entre sí, y fuese indispen-
sable la separacion, prometen el D. Milans, y D. Rosa-
lia que entonces haran puntual entrega á los futuros
nobios de los ciento y cincuenta ducados de vellon, y de las

Camas, y ropa ofrecidas, y que los forenes recibirán igualmente los quatrocientos Ducados Pellon, y ropa de uso que la D.ª Isabel ha ofrecido al Sr. Canon. _____

 Las partes están de acuerdo, y conformes en que mientras permanezcan unidos en una Casa, mesa, y compañía los futuros nobios, y los Padres, hayan de ser en utilidad común, todos los productos de la Cuxeria de Arzac-yuso, Sin que los forenes puedan hacer pretension alguna contra dichos Padres en punto a dichos productos, y en caso de Separacion serán para dichos forenes. _____

El Sr. Artilano, y Su muger D.ª Rosalia, durante permanezcan en su compañía los futuros nobios, ofrecen a éstos cincuenta ducados Pellon anuales para gastos del bolsillo, y se advierte que tanto esto, como los ciento, y cincuenta ducados, y ropa prometidos en caso de Separacion, es, y se entiende Sin perjuicio de los derechos de la D.ª Josefa Guacina como hija y heredera única de su Madre D.ª Rosalia. _____

Conviene las partes contratantes en que disolviéndose el futuro matrimonio por fallecimiento de qualquiera de los dos contratantes abintestato, y Sin sucesion, se hayan de volver, y restituir lo que se espera ingresar al trono de donde saliere, con mas la mitad de gananciales si tubiere, y que

en el de verificarse la disolucion del matrimonio de suelta
sucesion, y faltando esta en la edad pupilar, o llegada a
la de tener, sin disposicion alguna, se guande en este
caso lo dispuesto por derecho, y leyes del Reyno, sin obser-
sion alguna en este ultimo caso.



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En lo qual los contratantes dieron por concludidas
estas Capitulaciones, las quales despues de leidas las apro-
baron y ratificaron, y se obligaron a su puntual cum-
plimiento. Y para que sean compelidos como si fuere remen-
cia definitiva de juez competente, consentida y pagada en
amionidad de cosa juzgada, dieron poder a los Señores Jueces
y Jueces de S. M. tambien competentes de qualesquiera
partes que sean, a cuyo fuero, jurisdiccion, y juzgado se someten,
renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y la ley sin comu-
nicio de jurisdiccion omnium iudicium, con las demas de su
favor, en uno con la que prohibe la general de todas, y la
de Portugal como casada renunció igualmente los privilegios
que tiene en su apoyo, así que la S. J. y Justicia el de
minoridad renunciacion in integrum, y ambas juraron no
ir, ni venir contra el tenor de esta Escritura, pena de
no ser oidas en juicio, ni fuera de él, y con los demas
requisitos legales, y de derecho, que dan aqui por es-
presos, así lo otorgaron, y firmaron, e yo el Escribano

[Decorative flourish]

doy fe les conozco, siendo testigos los Señores D. José Angel
 de Urburu Presvitero hermano del d. Plamon, D. José Joaquín
 de Arizar Decano de la Parroquia de esta Poblacion, D. José
 Ignacio de Echagaray Presvitero Beneficiado de la Universidad
 de Lezo, D. José Manuel de Quazola Decano de San Sebastian,
 y Miguel de Machimbarrena tambien Decano de dicha Ciudad,
 que asi bien firmaron, haciendolo el Señor D. José Angel y por

su Señora Madre. #

D. José Angel de Urburu Presvitero
 Atilano Gonzalez Urburu

Rosalía de Guanciaga

Josefa Yonacia de Lapian

D. José Joaquín de Arizar
 D. José Ygn. de Echagaray

Jose Manuel de Quazola
 Miguel de Machimbarrena

Amem

Sev. Don de Arate